PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0185
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00057
Partes: Nima, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Nulidad/ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nima, [redacted]., representada por su gerente y administrador [redacted] y [redacted] Sarria, respectivamente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrida el Banco Múltiple BHD, S. A., representada por su ejecutivo bancario [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Dra. [redacted] y a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0185
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00057
Partes: Nima, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Nulidad/ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00318, dictada en fecha 3 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación (casación con envío) interpuesto por el BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A., contra la sentencia civil No. 366-2018-SSEN-00349, de fecha 8 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda civil por ejecución de contrato, astreinte y daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge y provee los motivos justificativos de la indemnización fijada por la corte a qua en la Sentencia Civil No.1498-2020-SSEN-00318, de fecha 20 de julio de 2020, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a favor del BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A., en contra de NIMA, S. A., dentro del marco del apoderamiento dictado por la Suprema Corte de Justicia.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas del recurso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 140-2024, instrumentado en fecha 11 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2024 y; **d)** la notificación de

SCJ-PS-25-0185
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00057
Partes: Nima, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Nulidad/ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: [redacted]

escrito de defensa núm. 368/2024, instrumentado y depositado en fecha 25 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted].

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Nima, [redacted]. y como recurrido Banco Múltiple BHD, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente incoó una demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios contra el Banco Múltiple BHD, S. A., (posteriormente Banco Múltiple BHD León, S. A.) y de su parte esta última accionó contra la primera en ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios; **b)** de las acciones referidas resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que mediante fallo núm. 366-2018-SSEN-00349, de fecha 8 de junio de 2018, pronunció el desistimiento de

SCJ-PS-25-0185
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00057
Partes: Nima, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Nulidad/ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: [redacted]

la demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios y rechazó la demanda en ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios; **c)** dicha sentencia fue recurrida en apelación a requerimiento del Banco Múltiple BHD, S. A., decidiendo la alzada acoger parcialmente su recurso y, en consecuencia, sus pretensiones primigenias, otorgando a su favor la suma de RD$10,000,000.00 a título indemnizatorio por concepto del perjuicio moral sufrido, según hizo constar en la decisión núm. 1498-2020-SSEN-00318, dictada en fecha 20 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

2) Continuando con el historial de los hechos: **d)** tanto Nima, [redacted]. como el Banco Múltiple BHD, S. A., recurrieron en casación la anterior decisión de manera principal e incidental, respectivamente, en virtud de lo cual resultó apoderada esta Sala que dictó la sentencia núm. [redacted]-RECA-000185 del 28 de febrero de 2022, que rechazó el recurso incidental, acogió en parte el principal y casó parcialmente y con envío la decisión impugnada, únicamente en cuanto al monto de la indemnización por daños morales, establecida sin motivos que la justifican, por lo que envió el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **e)** dicha jurisdicción de envío dictó la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00318, de fecha 3 de noviembre de

SCJ-PS-25-0185
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00057
Partes: Nima, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Nulidad/ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: [redacted]

2023, que acogió el primigenio recurso de apelación y suplió de motivos justificativos la indemnización en cuestión; fallo que es objeto del segundo recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia... el conocimiento de los mismos.*

4) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75, párrafo III lo siguiente: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

SCJ-PS-25-0185
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00057
Partes: Nima, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Nulidad/ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: [redacted]

5) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

6) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación -para lo que nos interesa, en lo juzgado al recurso de casación principal-, esta Sala retuvo, entre otras cosas, lo siguiente:

> *Los motivos (…) indicados precedentemente, ponen de manifiesto que la alzada otorgó la suma de RD$10,000,000.00 por concepto de daños morales, estableciendo que el perjuicio sufrido por el demandante original y apelante consistió en que se mantuvo un extenso periodo de tiempo en estado de indefinición que le impedía liberarse de la obligación y que le acarreó costos y expectativas litigiosas con los otros adquieres de los locales del mismo inmueble vendido al demandado. En el*

SCJ-PS-25-0185
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00057
Partes: Nima, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Nulidad/ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: [redacted]

> *contexto expuesto, si bien es cierto que la concurrencia de los requisitos para otorgar una indemnización es una cuestión de hecho que concierne a la soberana apreciación de los jueces de fondo, resultaba imperativo para el tribunal a qua realizar un ejercicio de argumentación eficiente más allá de toda duda razonable que permitiera verificar que el monto fijado se correspondía con la magnitud del daño y que dicha cuantía indemnizatoria se había fijado tomando en consideración las consecuencias recaídas sobre el demandante pero también sobre el demandado, pues a fin de cuentas, el inmueble cuya constitución de condominio no había podido materializarse era, en mayoría, propiedad del demandado, lo cual no se retiene en la decisión recurrida. Conforme resulta de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, en lo relativo a la retención de responsabilidad, … No obstante, la decisión recurrida no ofrece la fundamentación y argumentación suficiente que justifique satisfactoriamente la indemnización acordada, puesto que la alzada validó la condena indicada sin que se advierta un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada en cuanto a la justificación de la cuantía indemnizatoria, lo cual se corresponde con la infracción procesal relativa a un déficit argumentativo, como pilar de legitimación y de tutela de los derechos invocados. En esas atenciones, esta Primera Sala considera que la corte de apelación utilizó una motivación insuficiente e ineficaz, que no justifica la indemnización impuesta de una manera pertinente y que permita apreciar el perjuicio moral sufrido a través de los hechos desenvueltos, por lo que procede casar la decisión impugnada únicamente en ese aspecto y rechazar el recurso de casación principal respecto a los demás vicios planteados, ya desestimados.*

7) Conforme el recurso de casación que nos ocupa, ejercido por segunda vez por la actual recurrente, en una vertiente de sus alegatos, esta denuncia y argumenta respecto al agravio siguiente:

SCJ-PS-25-0185
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00057
Partes: Nima, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Nulidad/ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: [redacted]

> *…reiteramos que la entidad NIMA, [redacted]., no debió ser condenada al pago de una indemnización a favor del BANCO MÚLTIPLE BHD-LEÓN, S. A., ya que no fueron comprobados y por ende cuantificados los supuestos daños morales. … que el juez a quo dejó en evidencia el desconocimiento jurisprudencial, ya que no hay forma de demostrar que el BANCO MÚLTIPLE BHD-LEÓN, S. A., incurriera en daños económicos como consecuencia de las actuaciones de NIMA, [redacted]., …**A que ha sido juzgado que el tribunal que condene a una indemnización deberá de establecer las motivaciones que lo llevaron a ello, siendo esto algo que no cumplió la corte a qua, …**[1].*

8) En hilo con lo anterior, se advierte que la recurrente esencialmente argumenta que la alzada de envío no otorgó los motivos que sustentan la condena pecuniaria por daños morales en su perjuicio impuesta por la corte de apelación que estatuyó en primer lugar; de manera que la recurrente continúa[2] defendiendo que en el ahora fallo objetado la indemnización por daños morales fue establecida sin los motivos que la sustenten.

9) En la presente contestación, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que el aspecto concerniente a la indemnización por daños morales, específicamente en cuanto a los motivos que la sustentan, fue un asunto respecto del cual ya esta Primera Sala se refirió al casar parcialmente con envío el fallo impugnado con el primer recurso. En tales

[1] Énfasis (**negritas**) nuestro.
[2] Como una primera vez ante esta Sala argumentó y como por segunda vez aduce en esta ocasión.

SCJ-PS-25-0185
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00057
Partes: Nima, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Nulidad/ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: [redacted]

circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, 26, 29 y 75, párrafo III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Nima, [redacted]., contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00318, dictada en fecha 3 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas.

SCJ-PS-25-0185
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00057
Partes: Nima, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Nulidad/ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA
SALA PENAL

JUECES

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro